TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN:	**TUTELA**
ACCIONANTE:	**JHON JAIRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
RADICADO:	**70001-23-33-000-2016-00257-00**
INSTANCIA:	**PRIMERA**
TEMA:	*Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Improcedencia en actuaciones judiciales para lograr impulso procesal y probatorio.*

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,** en contra de la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,** formuló acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE Y DEPARTAMENTO DE**

POLICÍA DE URABÁ, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como **fundamentos fácticos** relevantes resume la Sala los siguientes:

Manifiesta el accionante que, en el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, se promueve demanda de Acción de Reparación Directa, de Radicado 70001-33-33-009-2014-00274-00, promovida por Jhon Jairo González Hernández, y otros, Contra la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

Sostiene que, el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, dentro del proceso antes nombrado, mediante oficio No 0862 (2014-00274)RD, de fecha 03 de agosto de 2016, le solicitó a la Dirección de Incorporación y Talento de La Policía Nacional, que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, enviara copia autenticada del oficio S-2013-007806 DINCO ASJUD de fecha 3 de abril de 2013, suscrito por el Director de Incorporaciones de la Policía Nacional, y dirigido a la Jefatura de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se solicita el cambio de modalidad de la prestación del servicio militar, como Auxiliar de Policía Bachiller, con código de reservista militar No. 1.102.854.628.

Comenta que, el mentado despacho judicial igualmente, mediante Oficio No. 0863 (2014-00274)RD, de fecha 03 de agosto de 2016, le solicitó al Comandante Departamento de Policía de Urabá, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, enviara copia autenticada de la boleta de salida o documento equivalente, en el cual quedo constancia de la fecha y hora de salida del auxiliar de policía Jhon Jairo González Hernández, identificado con la C.C No. 1.102.854.628, de la estación de policía donde se encontraba prestando el servicio militar, con ocasión a la orden de desacuartelamiento de dicho servicio.

Señala el demandante que, los oficios No 0862 (2014-00274) RD, y No 0863 (2014-00274) RD, precitados anteriormente, fueron recibidos en la fecha 03-08-2016, por funcionario del Comando de Policía Departamento de Sucre, pese a esto, las accionadas no han dado respuesta a las peticiones solicitadas, como tampoco ha informado sobre la demora de la respuesta, vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso.

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, **PRETENDE la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición,** y como consecuencia:

Se le ordene a la accionada DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y TALENTO DE LA POLICÍA NACIONAL, que dé respuesta al oficio No 0862 (2014-00274)RD, de fecha 03 de agosto de 2016, enviada por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, dentro del proceso Acción de Reparación Directa, de radicado 70001-33-33-009-2014-00274-00, promovida por Jhon Jairo González Hernández, y otros, contra la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, mediante la cual se piden copia autenticada del oficio S-2013-007806 DINCO ASJUD de fecha 3 de abril de 2013, suscrito por el Director de Incorporaciones de la Policía Nacional, y dirigido a la Jefatura de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se solicita el cambio de modalidad de la prestación del servicio militar del demandante, como Auxiliar de Policía Bachiller, con código de reservista militar No. 1.102.854.628.

Se le ordene al accionado COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ, que dé respuesta al oficio No 0863 (2014-00274)RD, de fecha 03 de agosto de 2016, enviada por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, dentro del proceso Acción de Reparación Directa, de radicado 70001-33-33-009-2014- 00274-00, promovida por Jhon Jairo González Hernández, y otros, CONTRA LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, mediante la cual se pide copia autenticada de la boleta de salida o documento

equivalente, en el cual quedó constancia de la fecha y hora de salida del auxiliar de policía Jhon Jairo González Hernández, identificado con la C.C No. 1.102.854.628, de la estación de policía donde se encontraba prestando el servicio militar, con ocasión a la orden de desacuartelamiento de dicho servicio.

Que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se le de apertura a la investigación disciplinaria al señor DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y TALENTO DE LA POLICÍA NACIONAL; y al señor COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ, por no haber dado respuesta al oficio No 0862 (2014-00274)RD.

Que se compulsen copias al señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se le de apertura a la investigación disciplinaria al COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABA, y al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL por no haber dado respuesta a los oficios No 0862 (2014- 00274) RD, y No 0863 (2014-00274) RD.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Presentación de la demanda: 09 de septiembre de 2016 (fol. 6).
- Declaración de impedimento de la H. Magistrada Silvia Rosa Escudero Barboza: 12 de septiembre de 2016 (folio 8).
- Admisión de la demanda: 13 de septiembre de 2016 (fol. 10-11.).
- Notificación a las partes: 14 de septiembre de 2016 (fol. 12 a 18).

1.2.1 CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. INFORME RENDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE (fols.19-20). Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2016, el ente accionado rinde su informe, manifestando que, con relación al requerimiento

judicial bajo radicado No. 0862(2014-00-274)RD del 03- 08-2016, dirigido a la Dirección de Incorporación y Talento de la Policía Nacional haciendo uso de las herramientas tecnológicas con que cuenta la Institución (Skype Empresarial), la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Sucre, le dio el trámite directo con el fin de obtener respuesta a lo pedido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, recibiendo de la Dirección de Incorporación copia autentica del comunicado oficial No. S-2013-007806- DINCO - SUDIN 14.4 - 1.5., del 03-04-2013, documento que fue incorporado al proceso a través de la audiencia de pruebas celebrada el día 08-09-2016, y en la que participó además el apoderado judicial del hoy tutelante, es decir que ya se tenía conocimiento previo de la respuesta al comunicado No. 0862(2014-00-274) RD del 03- 08-2016, que hoy es objeto de esta tutela.

Sostuvo que conforme a lo anterior, el cumplimiento de la orden la judicial fue tramitado de forma oportuna a las unidades de policía en comento, dentro de los plazos establecidos por ese despacho judicial, a través de la comunicación oficial con radicado de salida No. S-2016-022920 DESUC - UNDEJ, adiada el 09 de agosto de 2016, signado por el señor Teniente FULBIO ANDRÉS SOSA CHARRASQUIEL, Jefe Unidad de Defensa Judicial, siendo esta recibida de forma satisfactoria por la unidad hoy accionada, tal como se evidencia en la parte superior derecha de indicada comunicación. (Fecha de recibido 09 de agosto de 2016, y nuevamente reenviada el 12-09-16.

Por último agregó que, los argumentos del tutelante carecen de veracidad, teniendo en cuenta que por parte de ese Comando, la providencia dictada dentro de la audiencia celebrada en la fecha de expedición de esta comunicación y elevada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, se atendió de forma eficaz y oportuna, como se puede apreciar en las comunicaciones oficiales antes señaladas y que dicho trámite obedeció al área del deber funcional que nos ocupa como unidades descentralizadas pese a ser

una misma institución, en el entendido de que la información solicitada reposa en las Direcciones y Departamento de Policía accionados. Y dando respuesta al oficio No. 0862 (2014-00274)RD aportando el documento exigido en la respectiva audiencia de pruebas antes mencionado, evidenciándose de esta manera que estamos frente a un hecho denominado por la jurisprudencia como superado, por lo que solicita denegar la presente acción de tutela por haberse saneado el objeto que dio origen a la misma.

2.1.2. INFORME RENDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ (folio 28 y 29)

El accionado dio respuesta a la demanda, informando que, solo hasta el 12 de septiembre de 2016 mediante correo electrónico fue remitido el documento No. 0863 (2014- 00274) RD y No. 1076 (2014-00274) RD suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral, el día 12 de septiembre de 2016, antes de esta fecha el Departamento de Policía Urabá, no poseía ningún conocimiento formal o legal del requerimiento de ese despacho.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicación oficial el día 14 de septiembre de 2016 se emitió respuesta al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Circuito mediante comunicación oficial No. -2016-020541 DEURA-UTAH-SERVIM 1.10 suscrita por el señor comandante Departamento de Policía Urabá, guía No. 140360068409 planilla 56 en la cual se hace entrega de la copia de la Resolución de Licenciamiento No. 143 de fecha 29 de mayo de 2013, del señor Jhon Jairo González Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.854. -28.

Señaló, que por lo anterior, el Comando de Departamento de Policía Urabá, bajo ninguna circunstancia ha violado el derecho a la información o ha desatendido los requerimientos, órdenes y solicitudes de los despachos judiciales o autoridades competentes, toda vez que no existía conocimiento sobre el oficio No. 0863 (2014-00274) emitido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de

Circuito de Sincelejo Sucre, documento fechado el día 3 de agosto de 2016, el cual solo fue remitido al Departamento de Policía Urabá mediante correo electrónico (deura.ardei@policia.QQv.co) el día 12 de septiembre de 2016, impreso y radicado en !a oficina del Comando de unidad el mismo día 12 de septiembre de 2016, siendo contestado el día 14 de septiembre de 2016, conforme se demuestra con los anexos allegados enviado por correo certificado al despacho en mención.

Por último expone que, respecto a las peticiones planteadas por el accionante en el cuerpo de la acción constitucional se solicita sean acogido como hecho superado lo contemplado como la respuesta al requerimiento del despacho judicial, toda vez que ya se emitió la respuesta de fondo a lo solicitado.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer en el caso concreto, *¿Es la acción de tutela la vía judicial acertada para ordenar a una Entidad Pública el acopio de unas pruebas documentales decretadas dentro de un proceso ordinario de Reparación directa*?

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela- requisitos para su procedencia y **(ii)** El caso concreto.

2.2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[1] y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá "*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr

[1]"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable[2].

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria[3] y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional[4], ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo especifico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.* "[5]

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[4] Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.
[5] CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez el artículo 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 exponen:

> *"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*
>
> *Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

> *"**El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*
> *...*
> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que **"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales** (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*
>
> *Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por*

tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela." [6] *(Destacado de la Sala).*

Por lo anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

3. DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, es claro que lo pretendido en este trámite de tutela, es la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que JHON JAIRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ quien funge como demandante en proceso ordinario de Reparación Directa, dentro del expediente No 70000133330092014002740O, tramitado ante del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, siendo demandada, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicita que por medio del trámite constitucional de tutela, se le ordene a la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y TALENTO DE LA POLICÍA NACIONAL, dar respuesta al oficio No 0862 (2014-00274)RD, de fecha 03 de agosto de 2016, y al

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ, para que dé respuesta al oficio No 0863 (2014-00274)RD, de fecha 03 de agosto de 2016, ambos decretados como pruebas documentales dentro de la audiencia inicial por el Despacho Sustanciador.

En ese orden de ideas, en el proceso de Reparación Directa que originó el *sub examine*, se aprecia que cuando el juez natural del asunto dio apertura al Decreto y practica de pruebas ordenó unas pruebas documentales, entre ellas los oficios mediante el cual se requiere información a la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y TALENTO DE LA POLICÍA NACIONAL y al COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ , prueba que según los hechos narrados no fue arrimada al proceso durante la etapa procedimental correspondiente, encontrándose el asunto surtiendo la etapa de prácticas de pruebas (audiencia de pruebas artículo 181 CPACA).

Ahora bien de conformidad con las reglas adjetivas, el proceso administrativo, está diseñado en forma de etapas preclusivas, las cuales avanzan mediante el impulso oficioso del juez de conocimiento del asunto, sin que le asista posibilidad alguna a las partes de retrotraerse a la etapa anterior, salvo la eventual configuración de causal nulidad, corolario de lo cual las partes en litigio deberán acudir dentro de la etapa correspondiente y dentro del término establecido, a los mecanismos procesales previstos por la normatividad adjetiva contenida en el CPACA y en el C. G.P., para efectos de refutar las cuestiones procedimentales, que consideren lesivas a los derechos que le asisten dentro del proceso judicial y que eventualmente podrían afectar la decisión judicial del asunto.

En ese sentido, al tenor del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso, la decisión judicial debe fundarse en pruebas "regular y oportunamente allegas al proceso", situación está que no ha sido

caprichosa, sino que constituye una garantía de tipo fundamental, que recae en la posibilidad de ejercer el contradictorio, que se surte en la etapa subsiguiente a las pruebas.

Ahora bien, siendo que el asunto primigenio judicial, se encuentra surtiendo la etapa probatoria, queda a potestad de la juez administrativa al tenor del artículo 211 del CPACA, considerar la eventual obtención de la prueba documental mediante los medios que considere útiles, mas no como lo pretende la parte actora, traer dicha prueba bajo una respuesta de derecho de petición y que se le impulse mediante la presente acción de tutela.

Se itera en este punto, que al tenor del numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, principio de subsidiariedad, la Acción de tutela resulta improcedente cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para la defensa de los derechos que le asisten al actor, salvo cuando se acude al amparo constitucional para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, o ante la ineficacia del medio ordinario de defensa, corolario de lo cual en atención a que el tutelante ni siquiera de forma sumaria acredita la eventual consolidación de tal perjuicio y ante la existencia de mecanismo ordinarios de defensa judicial eficaces para sus pretensiones, contenidos en la normatividad adjetiva que orienta el proceso ordinario de Reparación Directa, deviene en el *sub judice* improcedente la presente acción de tutela.

Así las cosas, no se puede acudir a la acción de tutela para arrimar a un proceso ordinario una prueba documental respecto del cual existen dentro del mismo proceso judicial mecanismos creados por la normatividad procesal para que se cumplen las ordenes probatorias emitidas por el Juez de la causa.

La Corte Constitucional, en Sentencia T – 377 de 2000, señaló que:

> "*Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*

En ese orden, el juez de tutela no deviene competente para intervenir en un asunto en el cual las facultades y prerrogativas para impulsar y hacer efectivos los procedimientos y trámites judiciales, entre ellas la etapa probatoria, cuyos plenos poderes se encuentran atribuidas al juez de lo contencioso administrativo en sede ordinaria[7], quien es el director del proceso y, por consiguiente responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna, lo cual implica la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia.

Una mirada en contrario, desbordaría las atribuciones y competencias del juez de tutela, actuación está que no es propia de un sistema judicial perteneciente a un Estado de Derecho en cual aparece como uno de sus pilares axiológicos, el estricto acogimiento a los poderes y competencias otorgados por la Constitución y las reglas adjetivas.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **JHON JAIRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE**

[7] Sin dejar de lados las cargas y deberes probatorios que le asisten a las partes.

INCORPORACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, a los entes accionados, DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ, y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No 159 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Con impedimento